

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00158 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO HUMBERTO DIAZ ZAPATA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS –

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(...) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).”

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere, por lo que evidenciando la contestación de la demanda, tenemos que la entidad accionada propuso las siguientes excepciones:

- **Legalidad de los actos administrativos**
- **Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez – ley 32 de 1986**
- **La obligación de cotización al sistema se encuentra en cabeza del empleador**
- **Inexistencia de la obligación**
- **Cobro de lo no debido**
- **Principio de sostenibilidad financiera**
- **Imposibilidad condena en costas**
- **Prescripción**

- **Buena fe**
- **Genérica**

El Despacho advierte que todas las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, por lo que deben ser debatidas al momento de proferir sentencia. En cuanto a la excepción de prescripción, si bien es de naturaleza previa, por estar íntimamente ligada a lo que se decida en el presente asunto, se abordará su análisis al momento de proferir fallo; así mismo, no se advierte la configuración de ninguna de las restantes excepciones consignadas en los artículos 100 del C.G.P y 180 numeral 6 del CPACA.

En cuanto a los medios probatorios, hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran a folios 22-120 por la parte actora.

Así mismo, en cuanto al oficio solicitado por la parte actora, el Despacho ordena oficiar al INPEC para que se sirva certificar los factores salariales devengados por el demandante entre los periodos de 1 de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, explicando sobre cuales realizaron aportes a pensión y cuáles no.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR las excepciones propuestas por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia que finiquite el presente asunto.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 22-120 del expediente.

Así mismo, en cuanto al oficio solicitado por la parte actora, el Despacho ordena oficiar al INPEC para que se sirva certificar los factores salariales devengados por el demandante

entre los periodos de 1 de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, explicando sobre cuales realizaron aportes a pensión y cuáles no.

PARTE DEMANDADA.

Se ordena incorporar las pruebas documentales aportada por la entidad demandada, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite y son las que se encuentran a folio 19 a 48 de la contestación.

TERCERO: Una vez se allegue la respuesta al exhorto, mediante auto se pondrá en conocimiento, y seguidamente se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 23/02/2021. Fijado a las 8 a.m. #010 _____ Secretario</p>
